



RESOLUCION No. CSJATR19-49
Miércoles, 16 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Harold David Cantillo Manjarres contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00664 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Harold David Cantillo Manjarres.

Despacho: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fernando Antonio Daza Racero.

Proceso: 21753

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00664 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Harold David Cantillo Manjarres, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 21753 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar estar preocupado por las irregularidades que se han presentado en su solicitud de "libertad inmediata, por pena cumplida", ya que el 23 de octubre de 2018 expidió auto y el 23 de noviembre del mismo año, no se había notificado el mencionado auto a su apoderado judicial, ni al Agente del Ministerio Público, situación que le ha causado perjuicios.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Harold David Cantillo Manjarrez, vecino de la ciudad de B/quilla, colombiano de nacimiento, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Masculino El Bosque, ubicado con la calle 76 con la carrera 8 esquina de Barranquilla, y preocupado con lo que se presenta en mi caso de solicitud de libertad inmediata, por pena cumplida. En mi propio nombre les solicito, así:

(...)

5. Al Consejo Superior de la Judicatura Seccional, para que se apersona de las irregularidades cometidas por funcionarios administrativos y judiciales; como por mi abogado. Por lo que he pedido acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital.

Desde ya, les pido me citen para querellar o denunciar. Al no poder comparecer por encontrarme privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2015, hasta la presente. (...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de diciembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de diciembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de diciembre de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-1505 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al Dr. Fernando Antonio Daza Racero, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 21753, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allega es el Dr. Luis Fernando Coronel Molina, en su condición de Sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante oficio No. 1106 de 24 de diciembre de 2018, recibido en la secretaría de esta Corporación el 26 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)Debidamente autorizado por el juez titular de este despacho - Dr. FERNANDO DAZA RACERO - en respuesta a lo requerido dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el condenado HAROLD DAVID CANTILLO MANJAREZ, contra este juzgado, mediante el presente oficio me permito informar lo siguiente:

A este despacho correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas al sentenciado HAROLD DAVID CANTILLO MANJARRES, con ocasión del proceso de Rad. Único N°: 08001-60-01-055-2015-06970-00 Int. 21753, fallado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se le condenó a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de un (1) S.M.L.M.V., así como a la accesoria, de interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición del derecho al porte o tenencia de arma de fuego por un término igual al de la pena prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautores, del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la misma sentencia se negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria, previstos en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al considerarse que no cumplía con las exigencias legales para ello.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del proceso, se observa que este despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), avocó conocimiento para la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas en la sentencia de marras, pronunciándose además respecto de la solicitud de redención de pena y libertad condicional incoada por el apoderado judicial del condenado CANTILLO MANJARRES, remitiéndose el asunto a nuestro Centro de Servicios Administrativos para el correspondiente trámite de notificación.

Posteriormente y de manera aligerada, muy seguramente por presiones del abogado e incluso usuarios, nuestra Secretaría regresa la actuación al juzgado, mediante informe de fecha 30 de octubre de 2018, allegándonos memorial suscrito por el sentenciado en el cual éste solicita redención de pena y "Libertad inmediata"(SIC); no obstante, al revisar el legajo se advirtió, que el auto de fecha 23 de octubre de 2018, no había sido notificado al Agente del Ministerio Público, ni al apoderado judicial del condenado de marras, revelándose que dicha providencia aún no se encontraba ejecutoriada, siendo susceptible de los recursos de ley, razón por la cual el suscrito sustanciador mediante constancia adiada 7 de noviembre de 2018, regresó el expediente contentivo del proceso de marras al Centro de Servicios Administrativos, para que se surtiera el correspondiente trámite de notificación observándose cumplidas las notificaciones faltantes al Agente del Ministerio Público Procurador delegado - de manera personal el día 21 de noviembre de 2018 y al abogado defensor mediante estado fijado el día 12 de diciembre de 2018, puesto que no concurrió al llamado para la notificación personal, en fecha 14 de diciembre hogaño nos fue remitido nuevamente la actuación judicial, el día 19 de diciembre de 2018, estando el asunto en el turno para su impulso y proyección la Procuraduría solicita el proceso para atender idéntica queja a la que ahora ocupa nuestra atención, siendo regresado el expediente el día 21 de diciembre de 2018, encontrándose que en la actualidad ya se haya sustanciada la proyección del asunto pendiente por resolver a espera de que el juez titular revise y emita la correspondiente providencia.

De lo anterior, surge claro y evidentemente que nuestro auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solo quedó ejecutoriado tres días hábiles después de haberse fijado el estado por parte de nuestra secretaría del CSA, es decir terminado el día 17 de diciembre de 2018.

Del libelo contentivo de la queja ha de advertirse, desde ya, que lo allí narrado es de contenido soflamero y especulativo, pues el sentenciado CANTILLO MANJAREZ no solo parte de falsas conjeturas infundadas, sino que también asume a motu proprio que abonando una eventual redención de pena, a la cual aspira con ocasión a la actividad de trabajo realizada al interior del penal, ya ha cumplido la totalidad de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, que en el presente asunto le viene impuesta, frente a lo cual es menester precisar que por la naturaleza propia del asunto, tanto la solicitud de redención de pena como la de "libertad inmediata" han de ser decididas al interior del proceso, en el turno correspondiente y acorde con la naturaleza del asunto, pues correspondería en principio determinar al juez natural y ordinario la procedencia de una eventual redención de pena a la que aspira el condenado de marras de lo cual obviamente pende la suerte de su libertad por cumplimiento de la pena.

Ahora, ha de aclararse que al computar la totalidad del tiempo físico descontado por el sentenciado, éste ha estado privado de la libertad, en razón del presente asunto, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) - calenda en que se produjo su captura -, por lo que, hasta la fecha, acumula un total de tres (3) años, un (1) mes y catorce (14) días, en dicha condición, de cual es válido deducir que ninguna libertad plena e inmediata por pena cumplida, ni derivada de prescripción de la misma, ni por cualquier otra causa que la conlleve, se ha producido.

Consecuente con lo anterior, ha de solicitarse con mucho respeto y humildad el archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el condenado HAROLD DAVID CANTILLO MANJAREZ, contra este juzgado, pues las actuaciones del despacho han sido ajustadas al marco legal marco legal, pues el prolongado trámite de notificación obedece en parte a la desidia de su defensor quien no concurrió oportunamente ante nuestra secretaría para la notificación personal del premencionado auto, debiéndose agregar también que solo hasta la fecha se da contestación a su requerimiento, debido a los trámites

administrativos y que ante la procuraduría ha surtido el asunto de marras - préstamo del expediente -."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Luis Fernando Coronel Molina, en su condición de Sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, constatando la proyección del auto que resuelve la solicitud de "libertad inmediata por cumplimiento de la pena".

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 21753.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Sr. Harold David Cantillo Manjarres, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 21753 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el Dr. Luis Fernando Coronel Molina, Sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de diciembre de 2018 por el Sr. Harold David Cantillo Manjarres, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 21753 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar estar preocupado por las irregularidades que se han presentado en su solicitud de "libertad inmediata, por pena cumplida", ya que el 23 de octubre de 2018 expidió auto y el 23 de noviembre del mismo año, no se había notificado el mencionado auto a su apoderado judicial, ni al Agente del Ministerio Público, situación que le ha causado perjuicios.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. Luis Fernando Coronel Molina, Sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que a ese despacho correspondió la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas al quejoso, con ocasión del proceso 2015 – 06970 radicado interno No. 21753, fallado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2017. Dice que, revisado el expediente, se observa que el despacho profirió auto de 23 de octubre de 2018, avocando conocimiento del proceso, pronunciándose además respecto de la solicitud de redención de pena y libertad condicional, remitiéndose el asunto al Centro de Servicios Administrativos por el correspondiente trámite de notificación. Agrega que, llegó al despacho el proceso, con una solicitud de redención de la pena y "libertad inmediata", pero al momento de estudiar tal solicitud, se percata que el auto arriba relacionado, no había sido notificado al apoderado judicial de sentenciado, ni al agente del Ministerio Público, por lo que la providencia no se encontraba ejecutoriada, siendo susceptible de los recurso de ley, razones por las cuales, el 07 de noviembre de 2018, se remitió de nuevo el expediente al Centro de Servicios, para que se practicara la notificación. Agrega además, que el 21 de noviembre de 2018, se notificó al agente del Ministerio Público y el 12 de diciembre del mismo año, al abogado defensor. Continúa diciendo que, el 19 de diciembre estando el proceso para su estudio y proyectar el correspondiente auto, la Procuraduría solicitó el proceso para atender una queja idéntica a la que ahora nos

ocupa, devolviendo el expediente el 21 del mismo mes y año. Finalmente, dice que el auto de 23 de octubre de 2018, solo quedó ejecutoriado el 17 de diciembre de 2018, tres días después de notificado el abogado defensor, el auto que resuelve la solicitud presentada por el quejoso, se encuentra proyectado y en turno para revisión y firme del Juez.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la preocupación del quejoso por las presuntas irregularidades en su solicitud de "liberta inmediata por cumplimiento de la sentencia".

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que si bien es cierto, existe mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de libertad, presentada por el quejoso, no es menos cierto que el trámite de notificación del auto 23 de octubre de 2018, solo se surtió hasta el 12 de diciembre de 2018, cuando el abogado defensor, fue debidamente notificado. Además, entiende esta Corporación, que era necesario cumplir con la correcta notificación del mencionado auto, para garantizarle los derechos a las partes.

De igual manera, consta también que el expediente de la referencia tuvo que ser prestado a la Procuraduría General de la Nación para atender una queja igual a la que ahora nos ocupa, generando esto un retraso en el despacho para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad inmediata.

Una vez superadas esas situaciones, afirma el sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que el auto por medio del cual se resuelve la plurimencionada solicitud, se encuentra proyectado y listo para la firma, razones por las cuales, al adelantarse las actuaciones correspondientes a normalizar la situación de deficiencia aducida por el quejoso, esta Judicatura considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no obstante, será requerido para que el término de la distancia, allegue copia del mencionado auto, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación.

Finalmente, se hace necesario aclarar que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, vela por la oportuna y eficaz administración de justicia, es decir, por el cumplimiento de los términos procesales, por lo que, esta Corporación no está facultada para estudiar el contenido de las decisiones proferidas por los Jueces o Magistrados, ni tampoco para adelantar investigación disciplinaria contra los funcionarios de la Rama Judicial, ya que, la competente para ello es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Este Consejo Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 21753 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que tan pronto

del proceso 21753, allegue copia del mismo, para que repose en este trámite administrativo, prueba documental de que la situación que generó la queja, fue efectivamente normalizada.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ BELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.